

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXV - MES VIII

Caracas, viernes 9 de febrero de 2024

Número 1045

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN N° 240124-001, mediante la cual se resuelve declara **INADMISIBLE** el escrito recursivo interpuesto en fecha 26 de octubre de 2023 por la ciudadana **YULEIDIS DEL VALLE SOTO RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N.° V- 7.868.165, actuando en su condición de afiliada al **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE LA COSTA ORIENTAL DEL LAGO, (SUTSCOL)**, mediante el cual impugno el proceso electoral celebrado en fecha 16 de octubre de 2023.

RESOLUCIÓN N° 240124-002, , mediante la cual se resuelve declara **INADMISIBLE** el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 04 de octubre de 2023, por los **ciudadanos NÉSTOR ALEJANDRO CALDERÓN, HENRY JOSÉ PERAZA LINARES y DEIVI COROMOTO GRATEROL QUINTANA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N.os V-10.720.130, V-14.864.081 y V-13.073.899, respectivamente actuando con el carácter de afiliados del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP)**, mediante el cual impugnaron -invocando una causal de inelegibilidad- al ciudadano **RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS**.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 240124-001
Caracas, 24 de enero de 2024
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 26 de octubre de 2023, la ciudadana **YULEIDIS DEL VALLE SOTO RODRÍGUEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N.° V-7.868.165, actuando en su condición de afiliada al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE LA COSTA ORIENTAL DEL LAGO (SUTSCOL)**, interpuso ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico mediante el cual impugnó el proceso electoral celebrado en el seno de la mencionada organización sindical en fecha 16 de octubre de 2023.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Mediante el escrito presentado, la recurrente, plenamente identificada, señaló que:

"...mediante la presente Impugno [sic] los resultados dados a conocer por la Comisión Electoral, acatando lo establecido en la actividad Numero: [sic] #30, que Dice [sic] textualmente así: Interposición de recursos ante la comisión electoral contra el acto electoral y/o totalización, adjudicación y proclamación, (Artículo 47, Normas sobre asesoría técnica y apoyo logístico en materia de Elecciones Sindicales, [sic] NATALMES), el cual establece cinco (05) días hábiles del 18/10/2023 al 24/10/2023". (Mayúsculas y negritas del recurso).

Seguidamente, manifestó que:

"En el Centro Hospitalario Dr. Pedro García Clara de Ciudad Ojeda cerramos el día Domingo [sic] 15 de Octubre [sic] del Presente, [sic] unas horas antes de la fecha de instalación de las mesas electorales (Art. 14 NATALMES) con 570 electores en ese centro. Pero nuestra representante de la Plancha Numero: [sic] # 2, compañera **SANDRA MARÍA NAVA CHIRINOS**, portadora de la cedula [sic] de identidad numero: [sic] V-15.319.293, manifiesta que recibió los mismos con 582 electores. Eso fue constante en este proceso, ya que nuestra plancha numero: [sic] # 2, fue a este proceso sindical con los ojos cerrados, por no tener un representante legal en la comisión electoral. Ya que los 5 miembros de la comisión la maneja [sic] el representante de la plancha número: # 1.

Nuestra representante: **SANDRA MARIA [sic] NAVA CHIRINOS**, elabora un acta en dicho centro, donde 73 trabajadores del hospital: [sic] Dr. Pedro García Clara de Ciudad Ojeda, no pudieron ejercer su derecho al voto por no aparecer en el listado definitivo, caduca y anticuado presentado, el cual fue aprobado por la Comisión Electoral. Cabe mencionar que la [sic] acta fue firmada por la representante de la plancha número: # 1, **YOLA KORNELIA PÉREZ DE AMAYA**, portadora de la cédula de identidad número: V-11.949.249, por la que nosotros hemos criticado esa situación haciendo varias observaciones al **CNE- Región Zuliana**, y la misma Comisión Electoral, firmó el acta como notificada de esta anomalía el cual viola el **Artículo: 395** de la Ley Orgánica del trabajo, [sic] trabajadores y trabajadoras [sic] (LOTTT), que dice así: **Artículo 395**. Todos los afiliados y todas las afiliadas a una organización sindical tienen el derecho a elegir y reelegir a sus representantes sindicales, así como a postularse y ser elegidos o elegidas como tal en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

(...)

Detallamos que el listado definitivo del hospital: Luis Razzetti de Mene Grande Municipio Baralt, cerró con **173** votantes en fecha: 29 de septiembre de 2023, pero el día 16 de octubre, día del proceso electoral, nuestro Representante de nuestra plancha Numero [sic] # 2, el compañero: **JOSÉ URBANO VALDERRAMA**, portador de la cédula de identidad numero [sic] **V-8.702.118**, recibió **409** Boletas de Votación, para el Derecho [sic] al sufragio, un incremento Considerable de **236** electores, (**Aumento [sic] el 236%**) en ese Centro Hospitalario: Luis Razzetti. De haber tenido la plancha numero [sic] # 2 un representante en dicha comisión electoral, nos fuéramos [sic] enterados [sic] al instante de esa **'IRREGULARIDAD FRAUDULENTA'**, por ese motivo siempre manifestamos que lo que comienza mal, termina mal.

(...)

También le queremos hacer mención que dicho listado se encuentra demasiado Viciados[sic]. Que se puede verificar numero [sic] de Cedula [sic] de Identidad que corresponde a un Votante, Elector o afiliado a nuestro sindicato, pero a [sic] verificar el nombre completo por el **CNE**, a la mayoría le cambiaron el Segundo Nombre y Apellido. Eso da a entender que elaborado el Listado de manera selectiva adivinando y colocándoles segundos nombre [sic] y apellido [sic] ficticio a los verdaderos Datos Personales. Siendo un Fraude en su Totalidad. Que se puede conocer como falta o delito". (Mayúsculas y negritas del recurso).

Para finalizar, solicitó de esta instancia electoral lo siguiente:

"En consecuencia, de lo expresado, solicitamos luego de ser analizadas estas observaciones, que se haga borrón y cuenta nueva, invalidar el proceso electoral recién finalizado e iniciar un nuevo proceso con una Comisión Electoral nueva, con representación de las dos planchas y darle participación, de común acuerdo, a todos los trabajadores cotizantes de este sindicato para no violarles sus derechos a elegir y ser elegidos (...). Esperamos sean analizadas estas observaciones y se imparta justicia".

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito recursivo interpuesto por la ciudadana **YULEIDIS DEL VALLE SOTO RODRÍGUEZ**, debidamente identificada al inicio de esta Resolución, esta Instancia Administrativa antes de decidir observa:

Como punto previo, es necesario examinar lo relativo a la competencia para conocer del presente caso y, en tal sentido, se observa que la pretensión de la recurrente, mediante la interposición del presente recurso, se circunscribe a impugnar el proceso electoral llevado a cabo por la comisión electoral sindical del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE LA COSTA ORIENTAL DEL LAGO, (SUTSCOL)**", por tal motivo, es menester establecer el cumplimiento o no de la obligación que tienen los recurrentes de interponer el recurso, en primer término, ante la comisión electoral sindical, para posteriormente acudir ante el Consejo Nacional Electoral.

Así, el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (NATALMES), establece la carga del impugnante de agotar previamente la vía recursiva ante la Comisión Electoral Sindical, en los términos siguientes:

"Artículo 7. Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.

(...)

Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto". (Subrayado de este Órgano Rector).

De la norma transcrita se aprecia que solamente en dos (2) supuestos pueden los recurrentes acudir directamente ante este órgano electoral, vale decir, cuando se trate de la impugnación de la convocatoria a elecciones y la conformación de la comisión electoral.

Aunado a lo anterior, los artículos 47 y 49 *eiusdem* expresan lo siguiente:

"Artículo 47. Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, distintos a lo previsto en el Título III, Capítulos II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadoras interesadas, podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones..."

Artículo 49. Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el trabajador interesado o la trabajadora interesada, podrá recurrir ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al acto u omisión que produzca la Comisión".

De los artículos precitados se aprecia que la impugnante tenía el deber de acudir, en primer lugar, ante la Comisión Electoral del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE LA COSTA ORIENTAL DEL LAGO, (SUTSCOL)**", para plantear la impugnación que sometió a consideración de este Órgano Rector y vencido el lapso de cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso de que el mismo resultara contrario a lo solicitado, podía acudir ante este Consejo Nacional Electoral, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al acto u omisión atribuible a la Comisión Electoral.

Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad que tienen los recurrentes, de acudir en primer término ante la Comisión Electoral, se ha expresado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N.º 11, publicada en fecha 5 de febrero de 2007, ratificada y ampliada en decisión N.º 76 de fecha 7 de junio de 2007, al señalar:

"(...) Ahora bien, de una interpretación concatenada de tales normas se desprende que, con base en la normativa especial correspondiente dictada por el propio Consejo Nacional Electoral, está previsto que la materia recursiva que ha lugar en los procesos electorales sindicales debe dirimirse, en primera instancia, ante el órgano electoral natural de la organización sindical, a saber su Comisión Electoral, ello como un mecanismo, no meramente formal, que garantiza la autonomía de las organizaciones sindicales en la toma de decisiones que le son inherentes y fundamentales, previendo así la normativa especial que la intervención del Consejo Nacional Electoral en tal materia será como ente rector del Poder Electoral -facultado para conocer las decisiones dictadas por la Comisión Electoral Sindical-, en la medida que sólo tendrá lugar si la decisión adoptada por el Sindicato, por órgano de su Comisión Electoral, no satisface los intereses del afiliado recurrente o afecta los derechos e intereses de otro u otros afiliados, quienes podrían a su vez manifestar disconformidad con tal pronunciamiento mediante el ejercicio del recurso jerárquico respectivo.(...)

Así, si bien es opcional para el afiliado que estime vulnerado sus derechos o intereses electorales sindicales plantear o no un conflicto por tal causa, dicho afiliado, en el supuesto que no decida acudir directamente a la vía judicial, debe intentar su reclamo, primeramente, ante la Comisión Electoral sindical, órgano electoral llamado formalmente para ello y, además, idóneo para inicialmente pronunciarse sobre cualquier controversia de contenido electoral-sindical, en tanto está integrada por un grupo de afiliados del Sindicato elegidos en Asamblea como imparciales representantes de la masa de trabajadores afiliados que, además, conocen de primera mano todos los acontecimientos que tienen lugar en el desarrollo del proceso electoral en cuestión al ser, simultáneamente, los organizadores y ejecutores del mismo.

Consecuencia de lo anterior la Sala concluye que el Consejo Nacional Electoral al conocer directamente de la impugnación formulada por el afiliado JAIME LÓPEZ ASTUDILLO, sin que la misma haya sido previamente planteada y decidida por la Comisión Electoral sindical, se extralimitó en sus atribuciones, dado que su intervención sólo podía tener lugar con ocasión del ejercicio de un recurso jerárquico contra el pronunciamiento, o aún la falta de éste, emanado de la Comisión Electoral sindical, razón por lo cual la Sala declara que la Resolución impugnada en el marco del presente recurso contencioso se encuentra afectada de nulidad absoluta, por incompetencia del órgano que la dictó, y así se decide...". (Caso: Solicitud de ampliación de la decisión N.º 11 dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 30 de enero de 2007 y publicada el 5 de febrero de 2007, en el marco del recurso contencioso electoral interpuesto por los ciudadanos Miguel José Rojas, Pedro José Torres y Victoriano Castillo Quijada contra la Resolución N.º 060314-0100 dictada en fecha 14 de marzo de 2006 por el Consejo Nacional Electoral, con ocasión de la impugnación del proceso electoral celebrado por el Sindicato de Trabajadores del Petróleo, Petroquímica y Gas de los Municipios Sotillo, Bolívar Urbaneja, Guanta, Peñalver, Bruzual, Cajigal y Libertad del Estado Anzoátegui "Sutrapequigas". Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón). (Subrayado de este Órgano Rector).

Con base en lo anteriormente expuesto, se extrae que este Órgano Electoral, en materia de elecciones sindicales, sólo conocerá de los recursos jerárquicos en los cuales los interesados hayan acudido en primera instancia ante el órgano electoral subordinado, a saber, su comisión electoral, con las excepciones claramente señaladas en el precitado artículo relativas a la convocatoria a elecciones y a la conformación de la comisión electoral.

Por consiguiente, resulta evidente que la ciudadana **YULEIDIS DEL VALLE SOTO RODRÍGUEZ**, precedentemente identificada, no agotó la vía administrativa, tal como correspondía, lo que conduce a aplicar forzosamente la consecuencia jurídica establecida en el artículo 7, Parágrafo Único de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el escrito recursivo interpuesto en fecha 26 de octubre de 2023 por la ciudadana **YULEIDIS DEL VALLE SOTO RODRÍGUEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N.° **V-7.868.165**, actuando en su condición de afiliada al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE LA COSTA ORIENTAL DEL LAGO, (SUTSCOL)**, mediante el cual impugnó el proceso electoral celebrado en el seno de la mencionada organización sindical en fecha 16 de octubre de 2023.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día veinticuatro (24) del mes de enero de 2024.

Comuníquese y Publíquese.



ELVIS EDUARDO HIDROBO AMOROSO
PRESIDENTE

ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 240124-002
Caracas, 24 de enero de 2024
213° y 164°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 04 de octubre de 2023, los ciudadanos **NÉSTOR ALEJANDRO CALDERÓN**, **HENRY JOSÉ PERAZA LINARES** y **DEIVI COROMOTO GRATEROL QUINTANA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N.°s **V-10.720.130**, **V-14.864.081** y **V-13.073.899**, respectivamente, actuando con el carácter de afiliados del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP)**, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico mediante el cual impugnaron -invocando una causal de inelegibilidad- al ciudadano **RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS**, titular de la cédula de identidad N.° **V-10.050.234**, "...por estar incurso en el [sic] causal previsto [sic] en el artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras (LOTTT)...". (Negritas propias del recurso).

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes, identificados previamente, iniciaron su escrito alegando los hechos que a continuación se transcriben:

"...El mencionado ciudadano: **RAMON [sic] ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS**, supra identificado, ocupó durante muchos años la **SECRETARÍA GENERAL** del sindicato, y específicamente durante el mandato ejercido durante [sic] el período 2016-2019, no solamente presentó extemporáneamente algunos Informes de finanzas, sino que específicamente durante el último año oct.2018 a sep.2019 no presentó el Informe de Finanzas correspondiente.

A pesar de estar incurso en tales hechos, dicho ciudadano participó como aspirante al cargo uninominal de **SECRETARIO GENERAL** de nuestra organización sindical **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZUCAR [sic] Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA (SIPTIADEP)**, formando parte de la denominada **PLANCHA N° 2**, participando en el cuestionado **ACTO DE VOTACIÓN** efectuado en fecha **02 de diciembre de 2022**, cuyo proceso electoral se encuentra impugnado por ante este máximo órgano electoral del país a través de Recurso Jerárquico interpuesto oportunamente por los ciudadanos **LENIN PIÑA**, **JOSE MONTOYA**, **MARCELO MELO**, **JESUS HERRERA** y **EDDY ARIAS**, en fecha **29 de noviembre de 2022**, admitido en fecha **21 de julio de 2023**, publicado en Cartelera de la Oficina Regional Electoral del Estado Portuguesa y en Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela **Número 1026**, de fecha **03 de agosto de 2023**, signado con el **Expediente N° CJ-DRA-RGS-019-23...**". (Mayúsculas y negritas del recurso).

Más adelante, señalaron que:

"...De la Junta Directiva del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZUCAR [sic] Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA (SIPTIADEP)** durante el período 2016-2019 fueron responsables de las finanzas de la organización sindical los ciudadanos **RAMON [sic] ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS CI. V-10.050.234**, quien ejercía como **Secretario General**, **LUIS RAFAEL GONZALEZ [sic] LUQUE CI. V 10.720.326**, quien era el Secretario de Organización y Eventos, y **JOSÉ ELEASAR MÁRQUEZ LINARES CI. V-8.065.406**, entonces Secretario de Finanzas.

(...)

Ahora bien, por la extemporaneidad y la no presentación de rendición de cuentas ante la Asamblea de Trabajadores Afiliados y Trabajadoras Afiliadas a SIPTIADEP por la Junta Directiva del período 2016-2019, encabezada por su entonces **SECRETARIO GENERAL**, ciudadano **RAMON [sic] ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS**, ya identificado, el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (RNOS), sede Acarigua - Portuguesa emitió sendos pronunciamientos por incumplimiento del artículo 415 de la LOTT...". (Mayúsculas y negritas del recurso).

Finalmente, solicitaron a este Consejo Nacional Electoral:

"(...) Por todo lo anteriormente expuesto, y en base [sic] a los hechos y el derecho aquí expresado, [sic] solicitamos, muy respetuosamente, lo siguiente:

PRIMERO: Se declare con lugar el presente **RECURSO JERÁRQUICO DE INELEGIBILIDAD** en contra del ciudadano **RAMON [sic] ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS C.I V- 10.050.234**, por estar incurso en el [sic] causal consagrado [sic] en el artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras (LOTTT), por lo que no puede ser electo ni reelecto como directivo de SIPTIADEP, y en el supuesto negado de serlo no puede ni debe ejercer las funciones del cargo para la [sic] cual sea electo.

SEGUNDO: Se declare **INELEGIBLE [sic]** como candidato, posible candidato e inclusive en el supuesto negado de ser elegido, al ciudadano: **RAMON [sic] ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS C.I V- 10.050.234**, para ocupar cargos directivos del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZUCAR [sic] Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA (SIPTIADEP)**, por las razones antes expuestas, relacionadas a la no presentación de cuentas extemporáneas de la administración de fondos sindicales ante la asamblea de trabajadores(as) y su consignación ante el órgano legal competente: Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (RNOS), durante

el período 2016-2019 donde ejerció como **SECRETARIO GENERAL** de SIPTIADEP...”. (Mayúsculas y negritas del recurso).

En fecha 09 de noviembre de 2023, la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral dictó auto de admisión del recurso interpuesto (folio 44 del expediente), ordenando el emplazamiento de los interesados a través de la publicación del referido auto en las carteleras de la Oficina Regional Electoral del Estado Portuguesa, Oficina Nacional de Gremios y Sindicatos, así como también en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

ALEGATOS DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

En fecha 16 de noviembre de 2023, el ciudadano **RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º V-10.050.234, en su condición de secretario general electo de la organización sindical **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP)**, presentó escrito de alegatos y pruebas pertinentes, cursante al folio 47 del expediente administrativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, lo cual hizo bajo los términos siguientes:

“...Ante usted, muy respetuosamente acudimos con el objeto de interponer en el presente expediente administrativo N.º **CJ-DRA-RGS-032-23**, que cursa en segundo grado por ante su digno despacho, el correspondiente escrito de alegatos y pruebas conforme al artículo 51 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

Para ello, hemos considerado por cuestiones de estilo para su mejor entendimiento prefiere estructuralmente los puntos que serán objeto de análisis por ante esta vía recursiva, cuales son: i) la inadmisibilidad del recurso jerárquico; ii) violación de la cosa administrativa decidida; iii) del vicio de falso supuesto de derecho; iv) de la conservación del acto recurrido; v) de la promoción de pruebas; vi) de la representación que se otorga; vii) del domicilio procedimental; viii) del petitorio Así tenemos:

I. De la inadmisibilidad del recurso jerárquico.

Examinando la normativa electoral, específicamente por las novedades presentadas en la vía administrativa cuando el **CNE** publicó la NATALMES, habida cuenta de la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras que vino a unguir de autonomía a las Comisiones Electorales Sindicales en Venezuela (artículo 407 LOTT), y con ello los procedimientos administrativos que deben seguir, tan es así, que el mismo legislador únicamente dejó al **CNE** de apoyo técnico y logístico (artículo 405 LOTT, artículo 1 de la NATALMES y doctrina vinculante de la Sala Constitucional), prueba de estas afirmaciones legales, lo son el hecho jurídico cuando el **CNE** dictó la NATALMES entre sus considerandos motivacionales reconoció el goce autónomo de las Comisiones Electorales Sindicales.

Dicho esto, la NATALMES en su última reforma en cuanto al aspecto recursivo dispuso una variante que la aleja diametralmente de la instrumentalidad de la vía recursiva prevista en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, quizás en desarrollo de los artículos 407 y 408 de la LOTT, al imponer el legislador laboral en la materia sindical el deber de los afiliados de acudir ante cualquier reclamo primeramente ante la Comisión Electoral Sindical, y en caso de negativa u omisión en segundo grado ante el Poder Electoral en recurso jerárquico claro está.

(...)

De las normas adjetivas transcritas como lo podrá verificar este órgano público, los recurrentes interpusieron directamente un recurso jerárquico por ante el **CNE**, sin ejercer previamente y en forma obligatoria el ‘recurso de impugnación’ en contra de las elecciones donde resultamos elegidos, aduciendo una supuesta inelegibilidad que obligatoriamente debieron y no lo hicieron- reclamar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de la ocurrencia de las elecciones en fecha 02/12/2022, en primer grado ante la Comisión Electoral Sindical, toda vez que el acto de elección al no ser ni la ‘convocatoria’, ni la ‘conformación de la Comisión Electoral’, mucho menos estar dentro de los capítulos II y III del Título III de la NATALMES, sino en el capítulo V del Título III ibidem, pues no se encuentra excluido del ataque recursivo sine qua non ante la Comisión Electoral Sindical, para que posteriormente en caso de decisión u omisión puedan recurrir dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes ante el **CNE** en vía jerárquica, cosa que no ocurrió en el presente asunto, ya que por la variante introducida por la NATALMES en el ejercicio del recurso jerárquico ante el **CNE**, si se estableció un lapso de caducidad, encontrándose a todo evento caduco en demasía dicho recurso jerárquico ejercido por los recurrentes afiliados, por tanto, inadmisibles el recurso jerárquico también por este motivo, sin que hayan alegado razón de imposibilidad alguna de ser presentado el recurso ante la Comisión Electoral Sindical, corroborada por una Notaría Pública...”.

II. De la violación de la cosa administrativa decidida.

Como quiera que este despacho administrativo haya resuelto el punto anterior, a todo evento queremos denunciar otra de las cuestiones jurídicas presentes en este asunto, en el supuesto negado de lo anterior, la decisión administrativa que llegare a resultar a favor de los recurrentes en todo caso rayaría en un vicio de nulidad absoluta por la potencial violación del artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cual es, la cosa decidida administrativa porque ya la Comisión Electoral del **SIPTIADEP** en fecha 23/11/2022, resolvió admitir la postulación nuestra a las elecciones dejando establecido que el artículo 415 de la LOTT resultaba aplicable únicamente a la Junta Directiva actual del momento en el período 2019-2022, no integrada por nosotros; decisión que devino en definitivamente firme cuando este despacho dispuso declarar improcedente el recurso jerárquico en resolución N.º 230525-037, de fecha 25/05/23, de su notoriedad administrativa...”.

III. Del vicio de falso supuesto de derecho.

A la vera de lo anterior, ya para descender a todo evento, al mérito del recurso administrativo, invitan los recurrentes a este digno despacho a no incurrir en un potencial vicio de nulidad absoluta por falso supuesto de derecho al venir a esgrimir una causal de inelegibilidad en nuestra contra para las elecciones de la Junta Directiva del **SIPTIADEP**, en el período 2022-2025, dizque porque no rendimos cuentas antes de ser reelegidos, la cual yace prevista en el artículo 415 de la LOTT del siguiente contenido:

(...)

Ambas normas en interpretación objetiva convergen en establecer una causal de inhabilitación del candidato miembro de la Junta Directiva que pretenda su reelección.

(...)

De las doctrinas parcialmente transcritas subsumidas al caso en concreto, debemos señalar a este despacho administrativo que dicha obligación de rendir cuentas a ser cumplida antes de la elección, exigible únicamente para el caso de los miembros que pretendan su reelección: no formábamos parte de la Junta Directiva saliente 2019-2022, por tanto mal podríamos calificar técnicamente hablando como ‘reelectos’ para el período 2022-2025, cuando acudimos por vez primera, siendo así, resulta inaplicable el deber de rendir cuentas previsto en el artículo 415 de la LOTT para ser reelectos, porque no es que nos iban a volver a elegir, totalmente equivocados están los recurrentes, ya que no nos postulamos para ser reelegidos.

IV. De la conservación del acto recurrido.

Por el contrario, oponemos la conservación del acto recurrido de las elecciones el cual es siempre el norte de nuestro Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia ex [sic] artículo 2 Constitucional, ya que los fines de orden público fueron cumplidos, toda vez que en materia de elecciones sindicales el artículo 31 de la NATALMES establece: (...), lo que significa que mal podían venir los recurrentes a impugnar las elecciones, cuando lo único que podían impugnar era la singular ‘postulación’ nuestra, es totalmente improcedente si yacen [sic] celebradas las ‘elecciones’ como en efecto se encuentran para venir a atacarlas por motivos de inelegibilidad, cuando lo propio es formular el ataque recursivo en contra de la ‘postulación’ y no en contra de las ‘elecciones’, muy por el contrario, los recurrentes no están atacando la ‘postulación’, sino las ‘elecciones’, y eso a la letra de la norma citada no está contemplado.

Dicho sea, en contra de las elecciones existe un ataque taxativo de nulidad absoluta previsto en el artículo 215 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, las cuales en modo alguno fueron invocadas por los recurrentes...”. (Negritas del recurso).

Para finalizar, solicitó de este órgano electoral lo siguiente:

“...Es por todo lo antes expuesto, que solicitamos conforme al artículo 7 de la NATALMES, se declare: inadmisible del recurso jerárquico incoado por los recurrentes; y en su defecto la improcedencia del mismo.

DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS POR LAS PARTES

- **LOS RECURRENTES:** 1.- Marcado “A”, Notificación, Auto y Gaceta Electoral, constante de cuatro (4) folios útiles, (folios 8 al 11 del expediente); 2.- Marcado “B”, constante de tres (3) folios útiles, copia parcial de los estatutos sociales del SIPTIADEP (folios 12 al 14); 3.- Marcado “C”, constante de dos (2) folios útiles, Auto de fecha 16 de enero de 2019 emanado del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, cursante a los folios 15 y 16 del expediente administrativo; 4.- Marcado “D”, constante de dos (2) folios útiles, comunicación de fecha 10 de marzo de 2020 emanada de la

Sala de Registro (Sede Acarigua) del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (RNOS), (folios 17 y 18); 5.- Marcado "E", comunicación emanada del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, sede Acarigua, constante de un (01) folio útil, cursante al folio 19 del expediente administrativo; 6.- Marcado "F", comunicación emitida en fecha 07 de noviembre de 2022, constante de dos (2) folios útiles, emanada de la Sala de Registro (Sede Acarigua) del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (RNOS), (folios 20 al 21 del expediente administrativo); 7.- Marcado "G", constante de veinte (20) folios útiles, acta de asamblea de afiliados, (folios 22 al 41 del expediente administrativo); 8.- Marcado "H", auto de fecha 26 de mayo de 2021, emitido por el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (RNOS) constante de dos (02) folios útiles, cursante a los folios 42 y 43 del expediente administrativo.

- **EL SECRETARIO GENERAL ELECTO DEL SIPTIADEP:** 1) copia fotostática de la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N.º 1016 de fecha 16 de agosto de 2022, marcada con la letra 'A', constante de cuatro (4) folios útiles, cursante a los folios 61 al 64 del expediente administrativo.

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos **NÉSTOR ALEJANDRO CALDERÓN, HENRY JOSÉ PERAZA LINARES y DEIVI COROMOTO GRATEROL QUINTANA**, identificados al inicio de la presente resolución, este Consejo Nacional Electoral procede a decidir con base en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de esta Administración Electoral para conocer del recurso interpuesto, a cuyo efecto se observa que los recurrentes ejercieron el presente recurso jerárquico en contra del ciudadano Ramón Antonio Sánchez Vargas, alegando una causal de inelegibilidad, pues -según su apreciación- no rindió cuentas de la administración de los fondos sindicales, a tenor de lo establecido en el artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, asunto que compete conocer por razón de la materia a esta Administración Electoral -sin perjuicio de las consideraciones que más adelante se señalarán- de conformidad con lo previsto en el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8 numeral 5 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales. **Así se declara.**

En lo que respecta a la **legitimación** de los recurrentes, se observa del escrito presentado que indicaron actuar con el carácter de afiliados del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP)**, por tal razón se evidencia que tienen un interés legítimo para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara.**

En lo que respecta a la **temporalidad** del recurso, al tratarse de un recurso jerárquico que versa sobre una causal de inelegibilidad, el mismo puede interponerse en cualquier tiempo, a tenor de lo establecido en el artículo 205 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara.**

Establecido lo anterior, corresponde emitir el pronunciamiento del asunto sometido a consideración de este órgano electoral, el cual queda expresado en los términos siguientes:

CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de proceder al análisis del fondo del asunto, esta instancia considera necesario hacer una nueva revisión sobre los requisitos de admisibilidad del señalado recurso jerárquico, por ser materia de orden público y, por lo tanto, revisables en cualquier estado y grado del procedimiento administrativo.

En ese sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N.º 57 de fecha 26 de enero de 2001, en el expediente N.º 00-2432, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, estableció que:

"En relación a la admisión de la acción de amparo, esta Sala considera necesario destacar que al igual que la admisión de la demanda, el auto que en ese sentido se dicta no prejuzga sobre el fondo, sino que constatado que se llenan los requisitos mínimos para dar curso a la acción y a la demanda, se ordena tramitarla, con el fin que en el fallo definitivo se analice y examine todo lo referente al fondo, y se revise de nuevo la existencia de los requisitos de admisibilidad en esa etapa del proceso. En consecuencia, a pesar de ser la admisión de la acción un requisito necesario para el inicio del procedimiento, ya que es a través de esta figura que el juez determina si la acción incoada debe o no tramitarse, eso no quiere decir que ese es el único momento dentro del proceso en el cual el juez puede declarar la inadmisibilidad de una acción, ya que, puede darse el caso en el cual el juez al estudiar el fondo del asunto planteado, descubre que existe una causal de inadmisibilidad no reparada por él, la cual puede ser pre-existente, o puede sobrevenir en el transcurso del proceso, y es en ese momento cuando el juez debe declarar inadmisibile la acción; así ha quedado establecido en jurisprudencia reiterada de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y en jurisprudencia de la antigua Corte Suprema de Justicia".

Ahora bien, consta de las actuaciones administrativas, (folio 44), que en fecha 09 de noviembre de 2023, este Órgano Electoral admitió el recurso jerárquico interpuesto y procedió a sustanciar el expediente en relación con la inelegibilidad denunciada del ciudadano **RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS**, anteriormente identificado.

Sin embargo, de una revisión exhaustiva de las actuaciones que conforman el expediente administrativo, se desprende que existe una causal de inadmisibilidad preexistente del recurso interpuesto, en razón de las siguientes consideraciones:

El presente Recurso jerárquico se intentó contra el ciudadano **RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS**, quien resultó electo en el proceso electoral llevado a cabo en fecha 02 de diciembre de 2022 en el seno de la organización sindical **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP)**, para lo cual los recurrentes invocaron la causal de inelegibilidad establecida en el artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, por cuanto -según su apreciación- no rindió cuentas de su gestión mientras ocupó el cargo de Secretario General de la referida organización sindical, situación ésta que le impide participar como candidato en el proceso electoral sindical.

Ahora bien, las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, establece la carga de los recurrentes de agotar previamente la vía recursiva ante la Comisión Electoral Sindical, en los términos siguientes:

"Artículo 7. Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.

En los recursos ejercidos no podrán acumularse pretensiones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.

Parágrafo Único. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto”.

En este mismo orden de ideas, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N.º 11, publicada en fecha 05 de febrero de 2007 (ampliada en sentencia N.º 76 de fecha 07 de junio de 2007), estableció los parámetros con respecto a las atribuciones del Consejo Nacional Electoral para conocer los recursos de impugnación de los procesos electorales sindicales, de la forma siguiente:

“...Ahora bien, de una interpretación concatenada de tales normas se desprende que, con base en la normativa especial correspondiente dictada por el propio Consejo Nacional Electoral, está previsto que la materia recursiva que ha lugar en los procesos electorales sindicales debe dirimirse, en primera instancia, ante el órgano electoral natural de la organización sindical, a saber su Comisión Electoral, ello como un mecanismo, no meramente formal, que garantiza la autonomía de las organizaciones sindicales en la toma de decisiones que le son inherentes y fundamentales, previendo así la normativa especial que la intervención del Consejo Nacional Electoral en tal materia será como ente rector del Poder Electoral - facultado para conocer las decisiones dictadas por la Comisión Electoral Sindical-, en la medida que sólo tendrá lugar si la decisión adoptada por el Sindicato, por órgano de su Comisión Electoral, no satisface los intereses del afiliado recurrente o afecta los derechos e intereses de otro u otros afiliados, quienes podrían a su vez manifestar disconformidad con tal pronunciamiento mediante el ejercicio del recurso jerárquico respectivo.

Así, si bien es opcional para el afiliado que estime vulnerado sus derechos o intereses electorales sindicales plantear o no un conflicto por tal causa, dicho afiliado, en el supuesto que no decida acudir directamente a la vía judicial, debe intentar su reclamo, primeramente, ante la Comisión Electoral sindical, órgano electoral llamado formalmente para ello y, además, idóneo para inicialmente pronunciarse sobre cualquier controversia de contenido electoral-sindical, en tanto está integrada por un grupo de afiliados del Sindicato elegidos en Asamblea como imparciales representantes de la masa de trabajadores afiliados que, además, conocen de primera mano todos los acontecimientos que tienen lugar en el desarrollo del proceso electoral en cuestión al ser, simultáneamente, los organizadores y ejecutores del mismo.

Consecuencia de lo anterior la Sala concluye, que el Consejo Nacional Electoral, al conocer directamente de la impugnación formulada por el afiliado Jaime López Astudillo, sin que la misma haya sido previamente planteada y decidida por la Comisión Electoral sindical, se extralimitó en sus atribuciones, dado que su intervención sólo podía tener lugar con ocasión del ejercicio de un recurso jerárquico contra el pronunciamiento, o aún la falta de éste, emanado de la Comisión Electoral sindical, razón por lo cual la Sala declara que la Resolución impugnada en el marco del presente recurso contencioso se encuentra afectada de nulidad absoluta, por incompetencia del órgano que la dictó, y así se decide...”. (Subrayado nuestro).

Como se puede apreciar, tanto la norma transcrita como el criterio proferido por la Sala Electoral de nuestro Máximo Tribunal, atienden a la definición de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral en lo referente a las elecciones sindicales, de manera que este Órgano Electoral sólo conocerá de los recursos jerárquicos con ocasión de un proceso sindical de esta naturaleza, en el supuesto de que los interesados hayan recurrido, en primera instancia, ante el órgano electoral natural de la organización sindical, a saber, su Comisión Electoral. Por ello, cualquier persona interesada en impugnar actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, deberá acudir en primera instancia ante la comisión electoral de la organización sindical de que se trate, y, una vez vencido el lapso que tiene la referida comisión para decidir sin que se haya pronunciado sobre el asunto planteado, o en el supuesto que su pronunciamiento haya sido contrario a lo solicitado por el recurrente, es cuando éste último tiene la opción de acudir por ante el Consejo Nacional Electoral a ejercer su recurso jerárquico.

Ahora bien, en el presente caso, esta administración electoral procedió a verificar en las actuaciones y en los documentos que forman parte del expediente administrativo que

corre bajo el alfanumérico **CJ-DRA-RGS-032-23** de la nomenclatura interna de la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, si los referidos impugnantes habían agotado, como era su deber, el recurso electoral que en primera instancia deben interponer por ante la correspondiente Comisión Electoral Sindical, no encontrando documentación alguna que demuestre el cumplimiento de la mencionada obligación.

Siendo así las cosas, resulta patente la omisión en la cual incurrieron los recurrentes, al haber acudido directamente ante este Consejo Nacional Electoral, lo que comporta la evidente incompetencia de este Máximo Órgano del Poder Electoral para conocer y decidir el asunto planteado, debiendo aplicar forzosamente la consecuencia jurídica establecida en el parágrafo único del referido artículo 7 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 04 de octubre de 2023, por los ciudadanos **NÉSTOR ALEJANDRO CALDERÓN, HENRY JOSÉ PERAZA LINARES** y **DEIVI COROMOTO GRATEROL QUINTANA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N.ºs **V-10.720.130, V-14.864.081** y **V-13.073.899**, respectivamente, actuando con el carácter de afiliados del **SINDICATO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AZÚCAR Y SUS DERIVADOS DEL ESTADO PORTUGUESA, (SIPTIADEP)**, mediante el cual impugnaron -invocando una causal de inelegibilidad- al ciudadano **RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ VARGAS**, titular de la cédula de identidad N.º **V-10.050.234**, “...por estar incurso en el [sic] causal previsto [sic] en el artículo 415 de la **Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras (LOTTT)**...”. (Negritas propias del recurso).

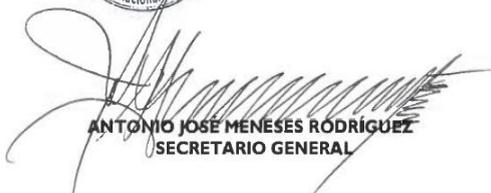
Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día veinticuatro (24) del mes de enero de 2024.

Comuníquese y Publíquese.


ELVIS EDUARDO HIDROBO AMOROSO
PRESIDENTE


ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL



EL PODER ELECTORAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXV - MES VIII

Número 1045

Caracas, viernes 9 de febrero de 2024

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 8 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez

Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes

Secretario General